

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 24 de mayo de 2022.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con la presente demanda asignada por reparto en línea, en la cual no hay MEDIDA CAUTELAR. Provea lo que en Ley corresponde.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, córdoba, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00069-00
Demandante:	ENAIN JOSÉ PADILLA ESPITIA
Demandados:	JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA REMBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ
Asunto:	INADMISION

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida a través de apoderado judicial por el señor ENAIN JOSÉ PADILLA ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.247 de Cereté, contra los señores JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA y REMBERTO FERNÁNDEZ RODRIGUEZ.

Revisada la anterior demanda observa este Despacho que carece la misma del requisito formal exigido por el Art., 6° del Decreto 806 de 2020, el cual es del siguiente tenor literal:

Artículo 6. Demanda. (...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de cinco **(05) días** a la parte demandante para que subsane el yerro advertido en líneas que anteceden, como así lo establece el **inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.**, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida por el señor ENAIN JOSÉ PADILLA ESPITIA, contra los señores JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA y REMBERTO FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y tener al abogado JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.715 de Montería, y T.P. N° 143.472 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA